

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril de 1920.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable á los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recalistas y demás obreros que sirvan en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar á dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas á ese Ministerio y han obligado á dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la *Gaceta de Madrid* por referirse á casos concretos y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas á la vista de las concordancias con siguientes ó anejas á la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de Enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo Enero se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de Abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que, en camino de

aplicación ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de Febrero último, proponer á la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables á los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado á este Ministerio una moción en la que se limita á recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales á los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación é interpretación de los pre-

ceptos de la ley de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Conforme á lo dispuesto en la Real orden antes citada dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción á lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y en la Real orden de 15 de Enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso interrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción, para la comida que les concede la ley de 4 de Julio de 1918 respecto á la jornada mercantil.

Artículo 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurants, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación é interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de Enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En cuanto á la jornada mercantil y á la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas

y expendurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y á la asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que con carácter general, se convenga por el gramio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas ó cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicadas al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos; entendiéndose por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario ó remuneración de otro género ó sin ella, sea contratado no por un *patrono* sino por un *amo* que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa ó morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo ó fuera de él.

Artículo 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurants, cafés y similares no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán apli-



cables con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación é interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, y de igual manera que para los obreros á que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de Marzo de 1900 y de 3 de Marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del sábado á igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918, y del Real decreto de 3 de Abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas estarán sujetas á la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas, dos de las cuales se dedicarán á la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, á más del descanso de otras dos destinadas á la comida.

Artículo 5.º Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y

ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de diez y ocho años se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso domicial, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.—P. A., *Wais*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de Marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes á los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, á pesar de la obligación inexcusable que les impuso la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de Inspección eficaz y constante, y que este servicio descansa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde á los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 12 de Junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituidas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas á los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provin-

cias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Cuarto. Las cantidades adeudadas ahora por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán concargotambién á «Imprevistos» y, si en este capítulo no hubiere consignación, se formará un presupuesto adicional ó extraordinario, según corresponda, con cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que por falta de recursos no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de inspección de las leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, á los Gobernadores, y éstos á su vez al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.—*Fernandez Prieta*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1920)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.229.

### GOBIERNO CIVIL.

#### PESAS Y MEDIDAS

##### Partido judicial de Medina de Rioseco.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de Pesas, Medidas y aparatos de pesar tendrá lugar en Medina de Rioseco los

días 12 y 13 del corriente mes, señalándose como horas de Oficina en los indicados días de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobación y contrastación á domicilio en los establecimientos ó puntos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieren acudido á la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptúanse las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobación en esta cabeza de partido se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al mismo, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleva su delegación se presentará á los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastación, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación, así como todo lo concerniente á la policía de pesas y medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobación, personal que les acompañe en los asuntos á domi-



ilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servi-

cio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrece al público y al comercio.

Valladolid 5 de Abril de 1920.  
—El Gobernador interino, *Antonio Gimenez*.

Núm. 1.302.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL

#### Patentes de Médicos

4.º trimestre de 1919-20

Relacion nominal de los contribuyentes por dicha tarifa y trimestre, á quienes la Recaudacion de Contribuciones ha entregado certificaciones de patentes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Número del expediente	Número de la patente	Clase de la patente
Valladolid	D. Francisco Javier Moya	3	15	6.ª
"	" Faustino R. Villegas	3	16	"
"	" Francisco M. Eguren	3	17	"
"	" José Garrote	3	18	"
"	" Carlos Soto Balmes	3	19	"
"	" Marcelo Llorente	3	20	"
"	" Luis Gomez de Rojas	36	1	"
Mota del Marqués	" José Manuel Sañudo	6	18	3.ª
Vega de Valdetronco	" Félix Sarmentero	6	19	"
Villalbarba	" Sifronio Sarmentero	6	20	"
Valladolid	" Luis Pardo Quintanilla	36	2	6.ª
"	" Antolin Contreras Yañez	36	3	"

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Farmacéuticos y Autoridades, para que con arreglo al artículo 5.º del mencionado Real decreto, no despachen fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente y para que los centros oficiales exijan en las certificaciones y declaraciones facultativas igual requisito, bajo las penalidades establecidas en los artículos 6.º y 7.º del repetido Real decreto.

Valladolid 30 de Marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.324.

### Berrueces.

Formados los Repartimientos de la contribucion Rústica y Urbana de este término municipal, para el año económico de 1920-21, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Berrueces á 2 de Abril de 1920.  
—El Alcalde, José Martínez.

Igualmente se hallan de mani-

fiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Villalar

### Berrueces.

Hallándose confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el año de 1920-21, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días para que pueda ser examinada y contra ella produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiendo que expirado el plazo no se admitirán las que se presenten.

Berrueces 2 de Abril de 1920.  
—El Alcalde, José Martínez.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Valverde de Campos

Núm. 1.327.

### Ceinos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado como medio legal para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, así como el déficit del presupuesto municipal en el actual año económico 1920-21, el repartimiento general de utilidades conforme establece el Real decreto del 11 de Septiembre de 1918.

Ceinos 2 de Abril de 1920.—El Alcalde, Modesto Rodriguez.

Núm. 1.325.

### Geria.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de declaracion y clasificacion de soldados, ni haber alegado justa causa que se lo impidiera, el mozo Feliciano Muñoz Alonso, número seis del sorteo y reemplazo actual, hijo de Mariano y de Estéfana, no obstante estar citado en forma legal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 251 del Reglamento para la aplicacion de la vigente ley de Reclutamiento, se le ha instruido el oportuno expediente y por su resultado la Corporacion le ha declarado prófugo, condenándole al pago de todos los gastos y costas, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi autoridad ó ante la Comision Mixta de Reclutamiento de la provincia, interesando al propio tiempo de las autoridades y sus agentes, la busca, captura y conduccion del mismo ante esta Alcaldía ó expresada Comision Mixta.

Geria 31 de Marzo de 1920.—El Alcalde accidental, Blas Lozano.

Núm. 1.313.

### Morales de Campos.

La Junta municipal de asociados de esta villa en sesion del día 29 del actual, acordó, para hacer efectivo el importe de Consumos á la Hacienda, los recargos autorizados para el Municipio y cubrir el déficit resultante en el Presupuesto Municipal ordinario de 1920-1921, el Repartimiento general de que trata el Real decreto de 11 de Septiembre de

1918, en sus dos partes personal y real.

Morales de Campos á 30 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Darío Cabezedo.

Núm. 1.315.

### Muriel de Zapardiel.

Próxima la época en que este Ayuntamiento con su Junta pericial ha de proceder á la confeccion de los recuentos de riqueza pecuaria y apéndices al amillaramiento por las propiedades Rústica y Urbana de este Distrito, para que sirvan de base á la derrama del pago de la contribucion Territorial para el siguiente año económico, se hace saber á los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en dichos conceptos, que pueden presentar en la Secretaría de esta Corporacion relaciones juradas, respecto á ganados hasta el 30 de Mayo próximo y por lo que toca á los inmuebles hasta el mismo día del siguiente mes de Junio, acompañando por lo que á éstos afecta los documentos que justifiquen la alteracion y los concernientes á haberse satisfecho el impuesto de transmision de bienes á la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Muriel 1.º de Abril de 1920.—El Alcalde, Cándido García.

Núm. 1.299.

### Peñañel.

Por este Ayuntamiento y á instancia del padre del mozo Luciano Ruiz Espino, núm. 19 del sorteo y reemplazo del año actual se instruye expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero, del hermano de vínculo sencillo de dicho mozo, llamado Venancio Ruiz Diez, y á los efectos que determina el artículo 145 del Reglamento para la aplicacion de la vigente ley de quintas se publica el presente edicto y otros de igual contenido para cuantas personas tengan conocimiento de la existencia y paradero de referido Venancio Ruiz Diez, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con cuantos datos y antecedentes puedan aportar, á cuyo fin se publican las siguientes

Señas.

El referido Venancio Ruiz Diez, es natural de Peñañel (Va-



Valladolid), de oficio carretero, casado, ignorando el nombre de la esposa, cuenta en la actualidad treinta y tres años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas negras, ojos negros, sin ningun signo particular que le caracterice y cuyas señas personales se contraen á la fecha en que se ausentó.

Peñafiel 20 de Marzo de 1920.  
—El Alcalde, Eugenio Velasco.

NUM. 1.316.

#### Portillo.

La Junta municipal de asociados de esta villa, en sesion de ayer, acordó adoptar como medio para hacer efectivo el cupo de Consumos para el año económico de 1920 á 1921, el Repartimiento general establecido por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Portillo á 31 de Marzo de 1920.  
—El Alcalde, Jacinto Martínez.

Núm. 1.326.

#### Ramiro.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con ochocientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán en término de un mes las instancias acompañadas de certificaciones que justifiquen haber desempeñado dicho cargo durante un año por lo menos en otro Ayuntamiento.

Ramiro 2 de Abril de 1920.—  
El Alcalde, Urbano Martín.

Núm. 1.314.

#### San Pedro de Latarce.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento á las operaciones de reclutamiento, ni haber alegado causa justa que se lo impidiera los mozos Cenon Blanco Fernández, hijo de Laureano y Eusebia, y Teodoro Alcalaya Rebolledo, hijo de Gabino y Margarita, números 2 y 7 respectivamente del reemplazo actual, aun cuando el primero fué representado en el acto de la declaración de soldados por su hermano Juan, pero no se han recibido las certificaciones correspondientes, no obstante haber sido citados en forma legal, se les ha instrui-

do el oportuno expediente mediante el cual y por su resultado la Corporacion les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la Comision Mixta el día 13 del próximo Abril que es el día señalado por la misma para el juicio de exenciones á los de este pueblo. Por lo que ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de mencionados prófugos y remitirlos á esta Alcaldía ó á la Superioridad.

San Pedro de Latarce á 31 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Moisés Dominguez.

NUM. 1.311.

#### Tiedra.

Se encuentra de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la Contribucion Territorial de este término por la riqueza rústica y pecuaria, para el próximo año económico de 1920 á 1921, con el fin de que pueda ser examinado y oír cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Tiedra 30 de Marzo de 1920.—  
El Alcalde, Eduardo Alvarez.

Núm. 1.310.

#### Traspinedo.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1920-21, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Traspinedo 30 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Guillermo Puertas Benito.

Por el mismo término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Castromembibre  
Pozal de Gallinas  
Valverde de Campos

NUM. 1.321.

#### Velasco.

Habiéndose creado por este Ayuntamiento dos plazas de Guardas municipales de campo, para la custodia de todas las propiedades de este término municipal de Velascálvaro y del agregado de la aldea de Fuentelapiedra,

dotadas con el haber anual de 1.462 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Se anuncian dichas vacantes por el término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los que quieran solicitar dichos cargos, presenten sus instancias en esta Alcaldía, extendidas en papel de peseta, acompañando á las mismas hoja de méritos y servicios que posean; pues transcurrido dicho plazo se hará el nombramiento por la Alcaldía, en la forma que dispone el Reglamento de Policía y guardería rural de 8 de Noviembre de 1849, y en virtud de las facultades que me autoriza el artículo 74, regla 2.ª de la ley Municipal vigente.

Velasco 2 de Abril de 1920.—El Alcalde, Bernardino Rodriguez.

#### Velasco.

Se hallan vacantes en este Ayuntamiento las plazas de Recaudador y Depositario de los fondos municipales, dotadas con el haber la 1.ª del 3 por 100 de todas las cantidades que recaude y la 2.ª con el haber de 75 pesetas, consignadas en el presupuesto de Gastos del año económico actual. Los aspirantes que deseen solicitar dichos cargos, presentarán sus instancias extendidas en papel de peseta, en el término de quince días en esta Alcaldía, advirtiendo que el que resulte agraciado, ha de prestar fianzas en metálico ó en Billetes del Banco de España, ó en fincas rústicas ó urbanas enclavadas en este término municipal por la cantidad de 4.500 pesetas.

Pues transcurrido dicho plazo, se declararán dichos cargos concejiles y obligatorios, á tenor de lo preceptuado por el artículo 157 de la ley Municipal vigente.

Velasco 3 de Abril de 1920.—El Alcalde, Bernardino Rodriguez.

Núm. 1.312.

#### Villafrades de Campos.

Formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1920-21, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, por el término

de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villafrades de Campos 30 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Manuel Giraldo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.318.

#### CÉDULA DE CITACION.

Hernandez Crespo, Constantino, vecino de Plasencia, hojalatero ambulante, natural de Florida de Liébana (Salamanca), é Hidalgo Moreno, Manuel, sin vecindad, encajero ambulante, natural de Valladolid, comparecerán bajo los apercibimientos legales, ante la Audiencia provincial de Cáceres el día 17 de Abril venidero y hora de las diez, al acto del juicio oral en causa que contra los mismos y otros se sigue por hurto de caballerías.

Coria 30 de Marzo de 1920.—  
El Juez de instruccion.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.305.

### TROPAS DE INTENDENCIA.

#### 7.ª Comandancia.

#### ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta local para enajenar la madera, hierro y cuero, procedente del troceo de carruajes y atalajes á la catalana dados de baja por inútiles, en esta Comandancia, se convoca por el presente anuncio para dicha subasta que tendrá lugar el día 12 del actual á las doce en el Cuartel de la Merced que ocupa la misma, pudiendo los que pretendan interesarse en dicho acto, adquirir los datos respecto á cantidad y precio en la Oficina de Mayoría de diez á trece, los días laborables.

Y para que surta la debida publicidad extendiendo el presente en Valladolid á primero de Abril de mil novecientos veinte.—El Comandante Mayor, José J. Blá.—V.º B.º El Teniente Coronel Primer Jefe, J. R. Carballo.